

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 3580
Rad. 001-2013-00059-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por la parte demandada contra el Auto No. 1105 del 27 de marzo de 2023, que se dispuso poner en conocimiento que no se encontraron depósitos pendientes de entregar ni convertir, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “...En la providencia objeto de estos recursos, el juez a quo en su argumentación, menciona que en el evento de existencia de depósitos judiciales constituidos a favor de mi mandante derivados de la decisión de seguir adelante con la ejecución, éstos no deben de entregarse en razón a que hubo al interior del proceso desistimiento tácito, situación contraria a la realidad, ya que, si se analiza cada una de las etapas y piezas procesales no ningún lado hay declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito...”

Enunciado el argumento de la parte demandada recurrente, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** necesario citar las siguientes normas del Código General del Proceso, a saber:

“...**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración_(...)” subrayado y negrita nuestro.*

Enunciados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

El abogado de la parte demandada recurrente en este trámite, indica que revisada las etapas y piezas procesales el proceso no se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Claro lo anterior, procede el Despacho a realizar la revisión del expediente, encontrando que efectivamente se incurrió en un error al indicar que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que lo procedente será aclarar lo indicado en el auto recurrido.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachará desfavorablemente, es decir, no se REPONDRÁ el auto No. 1105 de marzo de 2023, por encontrarlo ajustado a derecho, pues lo procedente es aclarar el error presentado.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1105 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR el auto No. 1105 de marzo de 2023, que dispuso poner en conocimiento que no se encontraron depósitos pendientes de entregar ni convertir, indicando que el proceso **NO SE ENCUENTRA TERMINADO POR DESISITIMIENTO TACITO.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

rad. 001-2013-00059-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 002-2009-01361-00
Auto Interlocutorio. No. 3606

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 16 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por REFINANCIA Cesionario BANCO COLPATRIA, contra LUIS HERNANDO HURTADO OROZCO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "SERVICIOS DE HOSPITALIZACION EN CASA SHEC", con Matricula Mercantil Nro. 612008-2, denunciado como de propiedad del demandado señor LUIS HERNANDO HURTADO OROZCO CC.76.320.642, ordenado en auto No. 1279 del 08 de marzo de 2009 y comunicado en oficio No.0441 del 08 de marzo de 2009 (Fl.06 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LUIS HERNANDO HURTADO OROZCO CC.76.320.642, como empleador de CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, ordenado en el auto No 198 del 26 de enero del 2012 y comunicado por el oficio 176 del 26 de enero del 2012 (Fl.14 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 002-2019-00617-00

Auto Interlocutorio. No. 3618

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 25 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por JGH PROYECTOS Y SERVICIO S.A.S., contra SOCIEDAD INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte SOCIEDAD INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S. NIT.900.523.629-1, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de



medidas previas., ordenado en auto No. 2374 del 26 de septiembre de 2019 y comunicado en oficio No.2374 del 26 de septiembre de 2019

- Embargo de los remanentes que llegaren a quedar a SOCIEDAD INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 016 2018 00026 00. ordenado en el auto 2374 del 26 de septiembre de 2019 y comunicado en oficio No.2375 del 26 de septiembre de 2019 (FI.05)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

002-2019-00617-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.3566

Rad. 004-2018-00465-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra PAUL ANDREWA OSPINA VIDAL radicado No. 008-2019-00419-00.

Por secretaria librese el correspondiente oficio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 039 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2429
Rad. 005-2008-00018-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 005-2010-00441-00
Auto Interlocutorio. No. 3610

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 DE MARZO DEL 2020, notificada por estados el 12 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ALBAN DARIO BLANCO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "PRODUCTORA OCCIDENTAL DE CRROCERIAS LTDA", con Matricula Mercantil Nro. 333647-3, denunciado como de propiedad del demandado señor ALBAN DARIO BLANCO MEJIA cc.16.692.142, ordenado en auto No. 3008 del 21 de julio de 2010 y comunicado en oficio No.2276 del 21 de julio de 2010 (Fl.05 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ALBAN DARIO BLANCO MEJIA cc.16.692.142, como empleado de PRODUCTORA OCCIDENTAL DE CARROCERIAS LIMITADAS ordenado en el auto No 3008 del 21 de julio del 2010 y comunicado por el oficio 2275 del 21 de julio del 2010 (Fl.06 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 3568
Rad. 005-2015-00694-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ISABEL OROZCO BLANCO, C.C. No. 66.947.208, que se encuentren depositados en BANCO MUNDO MUJER S.A. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$34.004.863,5 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 3546
Rad. 005-2021-00551-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SERLEFIN S.A.S.**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **CARLOS ANDRES SANCHEZ RESTREPO**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

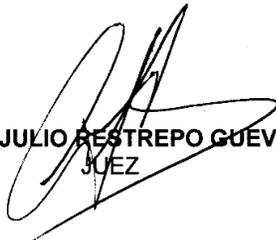
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR al Dr. **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, como apoderado judicial de la parte demandante **SERLEFIN S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 006-2007-00640-00
Auto Interlocutorio. No.3602

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 09 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO, contra MARIO ALBERTO ZAMORA DIAZ y GLORIA INES ZAMORA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado MARIO ALBERTO ZAMORA DIAZ CC.16.458.663 y GLORIA INES ZAMORA CC.31.356.000, como pensionado de LA PREVISORA S.A., ordenado en el auto No 3235 del 28 de agosto del 2007 y comunicado por el oficio 1908 del 28 de agosto del 2007 (Fl.06 C.2).
- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro titulo posea la parte MARIO ALBERTO ZAMORA DIAZ CC.16.458.663 y GLORIA INES ZAMORA CC.31.356.000, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No. 1690 del 09 de mayo de 2014 y comunicado en oficio No.1130 del 09 de mayo de 2014 (Fl.11 C.2) (Bancolombia, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancafe, Banco de Bogota, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco Popular, Banco Santander, Banco Citibank, Banco Pichincha, Banco de Credito).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado MARIO ALBERTO ZAMORA DIAZ CC.16.458.663 y GLORIA INES ZAMORA CC.31.356.000, como pensionado de COLPENSIONES, ordenado en el auto No 2969 del 03 de mayo del 2016 y comunicado por el oficio 10-924 del 03 de mayo del 2016 (Fl.15 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

006-2007-00640-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con oficio Juzgado informa sobre remanentes. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.3564
Rad. 006-2011-00278-00

Visto el informe que antecede, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informa terminación del proceso; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 2399

Rad. 006-2015-00610-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; **“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...),** razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA., en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR por segunda vez a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 039 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de junio de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a Entidades Bancarias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 3548
Rad. 006-2022-00021-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita requerir respuesta de Entidades Bancarias, con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, revisado el expediente ya reposa la respuesta, por lo anterior y con fin de dar trámite a su solicitud por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo embargado, la parte demandante solicita actualización y reproducción de oficios de decomiso del vehículo de placas RDL703, conforme a lo ordenado en auto No.395 del 24 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la revisión del expediente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR el oficio No. 333 del 24 de febrero de 2022 dirigido a COMANDANTE POLICIA – SIJIN y oficio No. 334 del 24 de febrero de 2022 dirigido a SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 007-2009-00170-00
Auto Interlocutorio. No. 3614

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 18 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por REFINANCIA Cesionario de BANCO COLPATRIA S.A., contra JUAN CARLOS GIL VELEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JUAN CARLOS GIL VELEZ cc.16.749.480, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No. 1014 del 30 de junio de 2017 y comunicado en oficio No.10-1250 del 30 de junio de 2017 (Fl.10 C.2)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2421
Rad. 007-2019-00557-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a NUEVA EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: "**ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES.** Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial." Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a NUEVA EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) JAIRO ELADIO MUÑOZ QUIREZ identificado con C.C. No. 12.974.935, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de junio de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



5781-1

SA-CER-551308

ST-CER955060

SI CER9669331

SGA-2000495

CP-CER-PB0655

RI-CER855787

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 3584
Rad. 009-2013-00004-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por la parte demandada contra el Auto No. 747 del 8 de marzo de 2023, que negó la audiencia de remate, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “...**RESPUESTA:** 1.- *Me fundamente, en la presentación de la RELIQUIDACION DEL CREDITO, en la última aprobada por el despacho, es decir la de MAYO 30 DEL AÑO 2017. la cual a la fecha POSEE SEIS (6) AÑOS con una diferencia entre la anterior y la Actualizada a la fecha en su Capital de \$31.534.467 M/cte. Como soporte legal a la misma cito el Artículo 446. No.4 del C. G. del P. Liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas. - De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en*

la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Con fundamento en la precitada Normatividad, deje a consideración del despacho la ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO. 2.- Como la presente acción legal, se trata de UN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO y ello hace que sea necesario la postura; en complemento de la anterior norma, me fundamento en el ART. 468 en su Numeral 5 del C. G del P. dice: El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito en firme...”

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente se aplicaría en el evento que el demandado presente la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto, cuando se presente el pago parcial de depósitos judiciales Art. 447 de nuestro libro ritual y excepcionalmente cuando por el lapso de tiempo transcurrido, la misma haya aumentado considerablemente siendo útil para otros actos del proceso, como hacer postura por cuenta del crédito.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación del crédito aprobada es del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con garantía hipotecaria y que la liquidación del crédito puede ser útil para hacer postura por cuenta del crédito, se hace admisible la actualización del crédito presentada por la parte actora.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a REPONER el numeral segundo del auto No. 2324 del 29 de marzo de 2023, dejando sin efecto alguno lo resuelto en dicho numeral.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del auto No. 2324 del 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

rad. 009-2013-00004-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2423
Rad. 009-2015-00616-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



5781-1



SA-CER-551308



ST-CER955060



SI CER9669331



SGA-2000495



CP-CER-PB0655



RJ-CER855787

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 3550
Rad. 009-2021-00182-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, propuesta por la parte demandante contra el Auto No. 1404 del 27 de febrero de 2023, que modificó la liquidación del crédito, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “...Se puede evidenciar que mediante auto interlocutorio No. 1404 de fecha 27 de febrero de 2023, notificado



por estado electrónico el 28 de febrero de 2023, su señoría resuelve no aprobar la liquidación de crédito aportada por la suscrita por valor total de \$12.723.883,89, indicando que en la misma no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente y procede a modificar la liquidación de crédito por valor total de \$11.650.139, pero en los cuadros donde hacen referencia al capital acelerado y al capital de las cuotas en mora, solo realizan el cálculo de los intereses moratorios, SIN tener en cuenta los intereses corrientes que fueron ordenados pagar en el # 1.4 del Auto No. 977 del 23 de abril de 2021, en donde libra mandamiento de pago y el cual adjunto el cuadro que realizo el juzgado de origen en el auto de mandamiento de pago ...”

Enunciado el argumento de la parte demandada recurrente, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** necesario citar las siguientes normas del Código General del Proceso, a saber:

“...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)” subrayado nuestro.

El abogado de la parte demandante, indica que el despacho no tuvo en cuenta los intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago frente a las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 30 de mayo hasta el 28 de febrero de 2021, revisado lo dicho el mandamiento indica lo siguiente:

“1.4. Por los intereses corrientes de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, contenidas en el pagaré No. 106169, diferenciadas de la tabla anterior.” Negrita y subrayado nuestro.

Claro lo anterior, procede el Despacho a realizar la revisión de la liquidación del crédito modificada (fl. 142-144) encontrando que a los capitales vencidos si se les calculó el interés corriente y el interés de mora, atendiendo a que dichas liquidaciones tienen como fecha de inicio el **30 DE MAYO DE 2020** y fecha de corte **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, fecha en la que la parte demandante presentó su liquidación del crédito, por lo que los intereses corrientes fueron calculados por el despacho en dichas liquidaciones, tal como lo ordenó el mandamiento de pago, pues en este se indica que el calculo de los intereses corrientes inicia desde el 30 de mayo de 2020 y los intereses de mora se calculan a partir del 1 de marzo de 2021.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachará desfavorablemente, es decir, no se REPONDRA el auto interlocutorio No. 1404 del 27 de febrero de 2023, por encontrarlo ajustado a derecho.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1404 del 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

rad. 009-2021-00182-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2427
Rad. 010-2016-00078-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



5781-1

SA-CER-551308

ST-CER955060

SI CER9669331

SGA-2000495

CP-CER-PB0655

RJ-CER855787

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2433
Rad. 011-2022-00589-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.** contra **LINA JOHANNA SALINAS LUNA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2022-00589-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la parte demandada OLGA LUCIA CALDERON LADINO, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Auto sustanciación. No. 3570
Rad. 012-2015-00186-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta OLGA LUCIA CALDERON LADINO, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Hipotecario hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase a la CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta OLGA LUCIA CALDERON LADINO.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2435
Rad. 012-2023-00171-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **JESSICA YESENIA SANCHEZ RODRIGUEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 012-2023-00171-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos y terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2405

Rad. 014-2018-00343-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante, solicita la conversión y posterior entrega de los depósitos judiciales.

Dado que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Librese el correspondiente oficio.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002837169	24/10/2022	\$ 71.133,00
469030002841351	31/10/2022	\$ 533.500,00
469030002856928	02/12/2022	\$ 1.293.200,00
469030002862868	14/12/2022	\$ 1.900.500,00
469030002865522	21/12/2022	\$ 536.833,00
469030002865572	21/12/2022	\$ 571.200,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2437
Rad. 014-2019-00287-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **LUIS CARLOS MINA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 014-2019-00287-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2387

Rad. 014-2019-00779-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 58) \$6.377.000. y costas (fl.) \$322.600.00, cuya suma asciende a \$6.699.600, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. (a). JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con C.C. No. 94.492.471, los títulos judiciales por valor de \$ 6.349.822,00 cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002898687	10/03/2023	\$ 550.061,00	469030002898693	10/03/2023	\$ 570.954,00
469030002898688	10/03/2023	\$ 550.061,00	469030002898694	10/03/2023	\$ 570.954,00
469030002898689	10/03/2023	\$ 625.081,00	469030002898695	10/03/2023	\$ 570.954,00
469030002898690	10/03/2023	\$ 550.061,00	469030002898696	10/03/2023	\$ 570.954,00
469030002898691	10/03/2023	\$ 570.954,00	469030002898697	10/03/2023	\$ 648.834,00
469030002898692	10/03/2023	\$ 570.954,00	Total		\$ 6.349.822,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2439
Rad. 014-2021-00911-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CENTRO COMERCIAL PASARELA** contra **ENRIQUE MARIÑO LOZANO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 014-2021-00911-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 2397

Rad. 015-2019-00544-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, solicita se paguen títulos; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada o informe si encuentra satisfecha la obligación y solicite la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 3578
Rad. 016-1999-00985-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por la parte demandada contra el Auto No. 747 del 8 de marzo de 2023, que negó la audiencia de remate, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “...Primero que todo, quiero aclarar al Despacho que la liquidación de crédito que fue aportada en el año 2022,



se hizo bajo la información suministrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE LAS PLAZAS 1 ETAPA, a quien se le había comprado los derechos de crédito dentro del mencionado proceso y por tal razón, se aportó con dicha información, pero en ningún momento se hizo con dolo o mala fe por parte de la suscrita, toda vez que mi representada ha estado cancelando como gastos de administración todas las cuotas que se le han causado y que debía pagar el demandado, para que al momento que se llevara a cabo el remate y se ordenara la entrega del inmueble la deuda con la administración no fuera tan onerosa, pero en ningún momento se ha tratado de cobrar algo que no sea real dentro del proceso(...)Se revoque el auto en su numeral segundo, mediante el cual negó la aprobación del remate y se procedan aprobar el mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el proceso y que fue aprobada mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2014 asciende a la suma de \$33.483.223 y que actualizada al día 10 de marzo de 2023 asciende a la suma de \$39.552.264, de igual manera solicito muy amablemente al Despacho que se tenga en cuenta el documento que ha sido entregada a mi mandante señora LUDOVINA NAYIBE RODRIGUEZ BERNAL, por parte de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE LAS PLAZAS 1 ETAPA P.H, donde le están certificando que ella en calidad de cesionaria dentro del proceso, donde se persigue el apto 1-501, ubicado en la Calle 66 No. 1-109 del Conjunto Residencial El Portón de las Plazas 1 Etapa de Cali, es quien ha estado cancelando hasta la fecha como gastos de administración, todas las cuotas que ha dejado de pagar el deudor señor HAROLD MONTOYA ROJAS y que dicha suma asciende a \$119.510.800 de lo que ha cancelado mi mandante, aparte del valor que le fue cedido en la cesión y que corresponde al valor por el cual se actualiza la liquidación de crédito en los intereses, la cual arrojo un valor de \$39.552.264, liquidación realizada con base al mandamiento de pago y que sumada con los gastos de administración que ha asumido mi mandante da un valor total de \$159.062.264...”

Enunciado el argumento de la parte demandada recurrente, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** necesario citar las siguientes normas del Código General del Proceso, a saber:

“...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. **2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable

cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. **4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)**” subrayado y negrita nuestra.

Enunciados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

El abogado de la parte demandada recurrente en este trámite, insiste en la aprobación de la diligencia de remate celebrada por la Notaria 16 del Circulo de Santiago de Cali, el día 4 de mayo de 2022, la cual fue adjudicada a LUDOVINA NAYIBE RODRIGUEZ BERNAL, por la suma de \$ 63.345.450.00, por cuenta del crédito del presente proceso.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que **la última liquidación del crédito aprobada data del 12 de noviembre de 2014 por valor DE TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$33.183.223.00)**; ahora bien, indica la apoderada de la parte actora que la liquidación actualizada, según la certificación de estado de deuda emitido por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE LAS PLAZAS 1 ETAPA P.H., asciende a la suma de CIENTO CINUCENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$159.062.264.00).

Si bien es cierto, que dicha liquidación actualizada fue aportada al despacho el 17 de marzo de 2022, se le corrió traslado mediante auto No. 1826 del día 4 de mayo de 2022, a la fecha de la realización de la audiencia de remate por parte de la Notaria 16 del Circulo de Cali, **NO había sido aprobada la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante.**

Dicho lo anterior, es claro para este despacho que dicha liquidación del crédito no cumple con lo preceptuado en el artículo 446 del código general del proceso, razón por la que no era posible realizar postura en la audiencia de remate por el valor de la deuda relacionado en la certificación del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE LAS PLAZAS, pues la misma **NO HABÍA SIDO APROBADA POR ESTE DESPACHO**, razón suficiente para negar la aprobación de la audiencia de remate.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachará desfavorablemente, es decir, no se REPONDRÁ el auto No. 747 del 8 de marzo de 2023, por encontrarlo ajustado a derecho.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima

cuantía y por ende de única instancia, por lo que, a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Finalmente, se le recuerda que auto No. 747 del 8 de marzo de 2023, se le requirió para que aportara liquidación del crédito, la cual no ha sido aportada a la fecha.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 747 del 8 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

rad. 016-1999-00985-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora aporta liquidación del crédito actualizada. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.3560
Rad. 016-2018-00249-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

Finalmente, SERVICIOS DE TRANSITO, informa que realizó acumulación de procesos para el vehículo de placas EFQ-040; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de SERVICIOS DE TRANSITO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de junio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2473
Rad. 016-2022-00168-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.946.093 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.135.669, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 380.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.946.093 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.135.669, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 380.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder conferido por la demandada.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir los oficios de embargo a las diferentes entidades, ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, conforme a la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de junio de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 017-2008-00778-00
Auto Interlocutorio. No. 3616

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 04 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CORPORACION CCC S.A., contra DORANI ACHINTE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo del vehículo de placas KUK966 de propiedad de la demandada DORANI ACHINTE identificada con C.C.34.559.675, ordenado en auto No. 302 del 17 de febrero de 2009 y comunicado en oficio No.265 de la misma fecha.
- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte DORANI ACHINTE identificada con C.C.34.559.675, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No. 1117 del 25 de julio de 2017 y comunicado en oficio No.10-1397 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2401

Rad. 017-2017-00657-00

Dentro del presente expediente, el demandado **JESUS ENRIQUE BECERRA MENDOZA**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, al señor **JESUS ENRIQUE BECERRA MENDOZA**, por intermedio de su apoderado facultado para recibir **LUIS HELI CAVIDES TEJADA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **16.694.423**, los títulos judiciales por valor **\$ 929.481.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002917743	02/05/2023	\$ 866.877,00
469030002917744	02/05/2023	\$ 866.877,00
469030002917746	02/05/2023	\$ 866.877,00
469030002917747	02/05/2023	\$ 866.877,00
TOTAL		\$ 3.467.508,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2441
Rad. 017-2021-00972-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ANGELICA LOPEZ GODOY** contra **SANDRA PATRICIA MONTALVO GODOY** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2021-00972-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2443
Rad. 017-2022-00959-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.** contra **CARMEN MARIELA IBARGUEN MOSQUERA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2022-00959-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2419
Rad. 018-2018-01185-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



5781-1



SA-CER-551308



ST-CER955060



SI CER9669331



SGA-2000495



CP-CER-PB0655



RJ-CER855787

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2445
Rad. 018-2022-00596-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL** contra **FILADELFIA ASESORES INMOBILIARIOS S.A.** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 018-2022-00596-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2447
Rad. 018-2023-00173-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A** contra **PAULA ANDREA PATIÑO DELGADO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 018-2023-00173-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2431
Rad. 019-2019-00014-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de junio de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



5781-1



SA-CER-551308



ST-CER955060



SI CER9669331



SGA-2000495



CP-CER-PB0655



RJ-CER855787

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2449
Rad. 019-2019-00529-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** contra **JAIME TENORIO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2019-00529-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver incidente de nulidad presentado. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Auto Sustanciación No.3590 Rad. 019-2019-01152-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza “...*el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...*” y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado la nulidad que describe el numeral 8 del art. 140 del C.P.C. que a su tenor expresan:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición (...)

El incidentante sustenta la nulidad en los siguientes hechos “...Nov 24 2022 lo remitieron a ejecuciones Ignoro juzgado conocimiento y les ruego, si lo conocen, me lo suministren Las pruebas de la indebida nulidad, se tienen en el correo institucional, donde el legajo del traslado no contiene la demanda que debía contestar; les requerí varias veces repetir traslado con reinicio de término para contestar e incluso me repitieron el envío de la documentación, pero la misma, sin la demanda que debía contestar. Ejecuciones creo que no tiene esa información y entonces, cómo podrían ellos resolver? Lo deben contestar ustedes mismos? Debo repetir el envío directamente al juzgado de ejecuciones aunque no tengan las pruebas para contestar el incidente? Les ruego me colaboren con la instrucción ...”

Enunciados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura
CONSIDERA:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o

*diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. **PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.** Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.” Subrayado y negrita nuestro*

Revisado el expediente mediante auto No. 3097 del 27 de octubre de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al curador AD-LITEM el Dr. JAIME NARANJO HENAO, como consecuente de las medidas de bioseguridad por COVID-19, se remitió traslado, anexos y mandamiento de pago mediante correo electrónico el día 4 de noviembre de 2021.

Posterior a esto el día 14 de diciembre de 2021, el despacho de conocimiento previo recibe correo electrónico, por parte del curador ad-litem, en el que indicaba que no se había remitido escrito de demandada por lo que no era posible contestar y presentar excepciones, por lo anterior el Juzgado 19 Civil Municipal en auto del 27 de enero de 2022, notificado en estados el día 01 de febrero de 2022, procedió a realizar notificación por **ESTADO**, y adjuntando en el mismo todos los anexos y escrito de la demandada en la página de la rama judicial.

Lo anterior puede ser constatado en la página web de la rama judicial publicación de estados electrónicos del año 2022 del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166052/99078492/AUTOS+DE+ESTADOS+DEL+01-02-2022.pdf/64f1786d-79bb-409a-8ace-552519969291> donde se encuentran cargados los autos notificados por estado el día 01 de febrero de 2022, en el que se remitieron y publicaron conjuntamente el mandamiento de pago y traslado de la demanda de manera completa.

Dicha notificación fue realizada en estados el día 1 de febrero de 2022, donde se reanuda el termino para que presentara la contestación de la demanda sin que se pronunciara el apoderado por lo que se procedió ordenar seguir adelante la ejecución.

Razón por la cual, se debe destacar que en ningún momento se ha violado el derecho a la defensa del demandado, el trámite procesal ha estado ceñido a los preceptos legales, respetándose así el derecho a la defensa.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que no se configura la causal de nulidad invocada y mucho menos se ha vulnerado el derecho de defensa o del debido proceso de las partes intervinientes en el asunto

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

019-2019-01152-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2451
Rad. 019-2021-00656-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **BRAIN ALEXANDER VELASQUEZ ZORA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2021-00656-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2453
Rad. 020-2018-00819-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JORGE LUIS SABOGAL MURILLO** contra **ANA MARIA PEREZ PEREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2018-00819-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2455
Rad. 021-2022-00638-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JAIRO RODRIGUEZ** contra **FRANCISCO RIVAS RAMIREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 021-2022-00638-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 3588
Rad. 022-2018-00640-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por la apoderada de Davivienda SA contra el Auto No. 2126 del 22 de marzo de 2023, que negó la audiencia de remate, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “... En este sentido aún existe una obligación la cual ha sido incumplida por el deudor garante, donde se indica que la solicitud de aprehensión no es proceso de cobro, es la mera recuperación de la tenencia del bien por parte del acreedor que se ha convertido en nuevo propietario al materializarse las circunstancias particulares de este tipo de convenio contractual, siguiendo con esta idea el acuerdo a ese pacto consentido por el ahora accionante y expresada la voluntad del acreedor de hacer efectivo ese pago solicitando la entrega voluntaria del bien y ante la



omisión del deudor garante de efectuar dicha entrega, se procedió a acudir al Juzgado para su efectivización, ha de entenderse que jurídicamente, aun sin la realización de la formalidad de registrar ese traspaso de propiedad ante la autoridad respectiva, ya ese bien deja de ser de propiedad, dado que esa transferencia se efectuó, en forma previa a la solicitud de aprehensión que se radicó ante los Juzgados Municipales Asimismo se indica que el señor JOSE VICENTE HERNANDEZ RIVERA suscribió un contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor identificado con las placas SZN912 con el BANCO DAVIVIENDA SA el día 20 de diciembre del 2016, el cual fue debidamente registrada el 11 de enero del 2017 ante el REGISTRO NACIONAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS la cual quedo inscrita bajo el No de folio 20170111000024100, como se puede evidenciar en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL que se allega junto con este escrito, en este sentido se aporta REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR sobre el automotor de placas SZN912, donde se puede constatar que existe una prenda a favor del BANCO DAVIVIENDA SA desde el 29 de diciembre del 2016...”

Enunciado el argumento de la abogada de Davivienda S.A. recurrente, es necesario citar lo preceptuado en la ley 1676 de 2013, a saber:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Finalmente, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

El abogado de la parte recurrente en este trámite, insiste en el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas SZN912, ordenado en auto No. 1215 del 17 de octubre de 2018 y comunicado en oficio No. 3032 de la misma fecha, argumentado “*el proceso adelantado en el juzgado es un trámite de pago directo, es decir no existe medidas de embargo sobre el rodante de placas SZN912, por ende no hay medidas cautelares que inscribir dentro del proceso de radicado 11001400301920220002400, en este sentido se indica que este no es un proceso de ejecución judicial, es decir no corresponde a un trámite contencioso propiamente dicho o dicho de otra forma no se traba la litis, es que dentro de su naturaleza (trámite de pago directo) no se procura la consolidación de un derecho (declarar una situación jurídica) o perseguir la recuperación de una prestación respaldada un título calificado para ese fin (pretensión compulsiva), sino que apenas busca que, dada una condición contractual previa (prenda) y de garantía inscrita (en el registro de garantías*

mobiliarias), se busque la aprehensión para que el acreedor prendario, con la materialización del bien caucionado, se solvente el pago de la relación negocial causal.”

Claro lo anterior , atendiendo a la naturaleza del proceso de PAGO DIRECTO sobre garantías mobiliarias las cuales han sido debidamente inscritas y la prelación de las mismas de acuerdo a lo establecido en la ley 1676 de 2013, encuentra este despacho que le asiste razón al apoderado de la entidad bancaria, por lo que es necesario el levantamiento de la medida cautelar ordenada, toda vez que dentro de dicho proceso no se decretan medidas cautelares, solo se ordena la aprehensión y entrega del vehículo con garantía mobiliaria, por lo que es necesario el levantamiento del embargo del vehículo de placas SZN912 decretado dentro del presente asunto.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a REPONER el auto No. 2126 del 22 de marzo de 2023, dejando sin efecto alguno lo resuelto y en consecuencia ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo con placas SZN912.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2126 del 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO del vehículo de placas SZN912 de propiedad del demandado JOSÉ VICCENTE HERNÁNDEZ RIVERA identificado con C.C. 94.448.036, ordenado en auto No. 1215 del 17 de octubre de 2018 y comunicado en oficio No. 3032 de la misma fecha.

TERCERO: LEVANTAR EL DECOMISO del vehículo de placas SZN912 de propiedad del demandado JOSÉ VICCENTE HERNÁNDEZ RIVERA identificado con C.C. 94.448.036, ordenado en auto No.0012 del 14 de enero de 2019 y comunicado en oficio No.0023 y 0024 de la misma fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

rad. 022-2018-00640-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente la parte demandante presenta renuncia de poder, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 3552
Rad. 022-2021-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, apoderado de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2409

Rad. 023-2005-00726-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 210) \$37.124.528.58 y costas (fl.48) \$1.789.276 cuya suma asciende a \$38.913.804.58; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, GSC OUTSOURCING S.A.S, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. (a). GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.110.454.959, los títulos judiciales por valor de \$9.482.30, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002912855	19/04/2023	\$ 5.000,00
469030002912856	19/04/2023	\$ 1.000,00
469030002912857	19/04/2023	\$ 1.000,00
469030002912858	19/04/2023	\$ 1.000,00
469030002912859	19/04/2023	\$ 1.000,00
469030002912860	19/04/2023	\$ 482,28
469030002912861	19/04/2023	\$ 0,02
Total		\$ 9.482,30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 023-2010-00305-00
Auto Interlocutorio. No.3604

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE ENERO DEL 2021, notificada por estados el 14 DE ENERO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FRANCISCO HELI GONZALEZ RIVERA, contra SEGUNDO DELFIN PRADO ESTERILLA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo de remanentes en proceso coactivo que cursa ante las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, en contra del demandado ordenado en auto No.2359 del 15 de junio de 2010 y comunicado en oficio No.2193 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 023-2012-00265-00

Auto Interlocutorio. No. 3600

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 18 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERIA S.A., contra DIEGO ESPINOSA MEJIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ESPINOSA MEJIA DIEGO, con radicación 001 2012 00412 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.1355 (Fl.26 C.2)

Dejar a disposición las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte DIEGO ESPINOSA MEJIA cc.94.397.321, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No. 1659 del 03 de mayo de 2012 y comunicado en oficio No.1898 del 03 de mayo de 2012 (Fl.05 C.2) (Banco de Occidente, Banco de Bogota, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Bbva, Halm Bank, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco Popular, Banco AV. Villas, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco Santander, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco de la Mujer).
- Embargo y secuestro del vehículo identificado con placa NLA-164, de propiedad del demandado DIEGO ESPINOSA MEJIA cc.94.397.321. ordenado en el auto 2632 del 12 de julio del 2012 y comunicado mediante el oficio No 2966 del 12 de julio del 2012 (Fl.20 C.2) (Secretaria de Transito y Transporte de Roldanillo).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

023-2012-00265-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante aporta liquidación del crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 2411

Rad. 023-2013-00595-00

Visto el informe que antecede, el representante legal de la parte actora presenta memorial solicitando entrega de títulos; conforme a lo solicitado, procede el despacho a revisar el proceso, encontrando que en el auto 1646 del 6 de marzo de 2023, se le requiere a la parte actora, para que informe si encuentra satisfecha la obligación y solicite la terminación, o presente liquidación de crédito actualizada, razón por la cual se le instará a cumplir con lo requerido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por la Auto sustanciación No. 1646 del 6 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 039 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora la liquidación del crédito actualizada. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.3562
Rad. 023-2016-00078-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de junio de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 3556
Rad. 023-2020-00122-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por la parte demandada contra el Auto No. 723 del 8 de marzo de 2023, que negó la nulidad propuesta por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “...2. *En cuanto a las consideraciones del Auto, con todo respeto, lo que se pretende si es la Declaratoria de la Nulidad con todo lo que conlleva, pero no de manera arbitraria, sino, porque realmente se adelantó un Proceso a espaldas de la demandada MYRIAM TORRES PEREA, quien nunca ha habitado ese inmueble como es de conocimiento de la Administración y de la Junta Directiva de la Unidad y que el domicilio principal de la mencionada señora, es en Buenaventura que es su tierra natal, donde labora y que la parte demandante aprovechó esa situación para notificarla allí, a sabiendas que Ella no tendría acceso a esa comunicación.* 3. *Con todo mi*

mayor respecto, Yo no aduzco que mi poderdante no fue notificada por medio digital, lo que aduzco es que no fue Notificada, se configuró una FALTA E INDEBIDA NOTIFICACIÓN, ya que la parte demandante bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación de la demanda, manifestó no conocer correo electrónico alguno de mi poderdante, cuando entre las pruebas que aporté está un documento del 26 de julio, otro del 3 de agosto de 2013 y otro de septiembre 29 de 2013, entre otros, en el primero mi poderdante busca la manera de hacer un acuerdo de pago, el segundo, fue a causa de la negativa de la Administración y por ello envía derecho de petición tanto a la administración como a la Junta Directiva, además deja sus datos de contacto, por favor si se revisan las pruebas con detenimiento se puede deducir y tener la certeza que mi poderdante no conoció del proceso, por favor obsérvese el tercer documento que menciono mi poderdante es una persona cumplidora de sus deudas. Por otra parte, y en honor a la lealtad procesal, a la buena fe, a una defensa técnica, a un debido proceso etc., la parte demandante así como manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada, debió manifestar que desconocía también el domicilio de la misma y por consiguiente solicitar que se emplazara, así las cosas y en aras de una defensa el Despacho le nombraría un Curador Ad Litem...”

Enunciado el argumento de la parte demandada recurrente, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** necesario citar las siguientes normas del Código General del Proceso, a saber:

“...ARTÍCULO 261. ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. **Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.** La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. **Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción (...)**”subrayado y negrita nuestro.

Igualmente, Decreto 806 del 2020, (vigencia 04/06/2020) Sancionado Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios; en lo pertinente indica:

“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que



deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...**”
(subraya y negrilla nuestro)

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Enunciados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

El abogado de la parte demandada recurrente en este trámite, insiste en la nulidad de todo lo actuado aduciendo que el administrador del conjunto residencial conocía la dirección de correo electrónico y aporta como prueba un derecho de petición que data del año 2013, ahora bien revisado los documentos aportador quien fungía como administrador del conjunto residencial para dichas fechas no es el mismo que se encontraba como administrador para el año 2020, fecha en que se presentó la demanda; razón por la que según lo reglado en Decreto 806 del 2020, (vigencia 04/06/2020) Sancionado Ley 2213 de 2022, basta que el interesado afirme bajo la gravedad de juramento cuales son las direcciones para notificar y se realizará las respectivas notificaciones a las direcciones o correos indicados en el escrito de la demanda

Ahora bien, no indica la norma que de no realizarse notificación al correo electrónico podrá declararse nulo el proceso en todo o en parte, pues para el caso del presente proceso se practicó la notificación personal de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente .

Claro lo anterior, procede el Despacho a realizar la revisión del expediente, encontrando que, reposa las constancias de notificación personal que trata el Decreto 806 del 2020, las cuales fueron remitidas a la dirección Calle 18 No. 66-51 Apartamento 503 Torre C – Conjunto Residencial El Parque, remitida por intermedio de la empresa Deprisa, quien manifestó mediante comunicado que “...FUE ENTREGADO EL DIA 02/10/2021 HORA 13:39 AM en la dirección registrada en la guía...”.

La parte demandada alega no haber sido notificada al correo electrónico de la demandada MYRIAM TORRES PEREA, teniendo conocimiento desde el 2013, del mismo, no obstante, la parte demandante en el libelo de la demanda, manifiesta desconocer el correo de la parte demandada bajo la gravedad de juramento, procediendo a remitir la notificación de la demanda de forma física al bien inmueble tal y como se indica en el párrafo que antecede, razón por la cual, el secretario del Juzgado de origen, mediante constancia secretarial indicó:

“...Se deja constancia que la parte demandada Myriam Torres Perea se notificó del mandamiento de pago mediante el Decreto 806 del 2020 el día 07 de octubre de 2021 sin que hubiese propuesto excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago. (...) Los términos transcurrieron en la siguiente forma: Término para contestar: del 11 al 25 de octubre de 2021...”

Evidenciando este Despacho, que la notificación de la demanda fue realizada de forma legal, conforme a lo estatuido en el decreto 806 del 2020 – Ley 2213 de 2022, descartándose así la vulneración al debido proceso aludido.

Razón por la cual, se debe destacar que en ningún momento se ha violado el derecho a la defensa de la demandada, el trámite procesal ha estado ceñido a los preceptos legales, respetándose así el derecho a la defensa.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachará desfavorablemente, es decir, no se REPONDRÁ el auto interlocutorio No. 723 del 8 de marzo de 2023, por encontrarlo ajustado a derecho.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 723 del 8 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

rad. 023-2020-00122-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y **ACCION Y RECUPERACION S.A.S.**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 3554
Rad. 023-2021-00072-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y **ACCION Y RECUPERACION S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **ACCION Y RECUPERACION S.A.S.**, como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **KAREN CAROLINA MEJIA ALVAREZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y **ACCION Y RECUPERACION S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a. **ACCION Y RECUPERACION S.A.S.**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente SERVICIOS DE TRANSITO informa sobre medidas. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.3572
Rad. 024-2021-00706-00

De acuerdo con el informe que antecede, SERVICIOS DE TRANSITO, informa que acató la orden de decomiso del vehículo de placas JFS-327; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de SERVICIOS DE TRANSITO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2457
Rad. 024-2022-00505-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **GIMNASIO LOS FARALLONES DEL LILI SAS** contra **XIMENA PATRICIA TORRES ORTIZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 024-2022-00505-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2459
Rad. 024-2022-00833-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JAIRO MANUEL LOPEZ LLORENTE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 024-2022-00833-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2417
Rad. 025-2019-00258-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2461
Rad. 025-2023-00095-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** contra **NELSY PATRICIA PEREZ RODRIGUEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 025-2023-00095-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2463
Rad. 025-2023-00130-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA SA** contra **MANUEL ALEJANDRO CONDE ORTIZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 025-2023-00130-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2395
Rad. 026-2013-00501-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 109) \$18.516.264.00 y costas (fl.153) \$2.162.363.00 cuya suma asciende a \$20.678.627.00 y se han abonado títulos por valor de \$1.433.825 \$5.097.531, \$822.855, \$418.824, \$1.075.862, \$887.608.00, \$651.025, \$950.618.00, \$1.086.869.00, \$1.697.676, \$ 1.183.870, 876.888, 652.410, 446.016 y \$669.024 para un total de **\$17.953.901**; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE MICROCREDITO “COOPMICROCREDITO”, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. (a). ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.312.479, los títulos judiciales por valor de \$700.032,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002882836	03/02/2023	\$ 175.008,00
469030002899099	10/03/2023	\$ 175.008,00
469030002911129	12/04/2023	\$ 175.008,00
469030002922244	11/05/2023	\$ 175.008,00
Total		\$ 700.032,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1641 del 28 de abril de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.3582
Rad. 026-2015-00908-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada, presenta recurso de reposición el Auto No. 1641 del 28 de abril de 2023, que resolvió aprobar la liquidación del crédito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1641 del 28 de abril de 2023, para que las partes se pronuncien al respecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 039 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
 de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente PAGADOR informa sobre medidas.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.3574
Rad. 026-2020-00374-00

De acuerdo con el informe que antecede, el pagador del demandado POLICIA NACIONAL, informa que acató la orden de cambio de cuenta para descuentos a realizar al trabajador; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de POLICIA NACIONAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de junio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2465
Rad. 026-2021-00236-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDIFICIO FUERTE VENTURA V.I.S. P.H.** contra **JHON BRADY GUERRERO ALONSO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2021-00236-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 027-2011-00540-00
Auto Interlocutorio. No. 3612

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 16 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por REFINANCIA S.A. Cesionario de BANCO COLPATRIA S.A., contra LUISA DE MARILLAC GIRALDO OSPINA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LUISA DE MARILLAO GIRALDO OSPINA cc.42.062.642, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No. 1115 del 25 de julio de 2017 y comunicado en oficio No.10-1395 del 25 de julio de 2017 (Fl.11 C.2)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2413
Rad. 027-2019-00052-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 80) \$11.435.470 y costas (fl.64) \$275.000.00 cuya suma en total ascendería a \$11.710.470.00 y se han realizado abonos por valor de \$8.373.867.74, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, JULIÁN ANDRÉS CANO OTALVARO.”, a través de apoderado con facultad de recibir Dra. MARIANELA VILLEGAS CALDAS, identificada con C.C. No. 31.938.242, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 3.167.929.31, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002876477	24/01/2023	\$ 272.272,71	469030002876482	24/01/2023	\$ 320.323,01
469030002876478	24/01/2023	\$ 306.559,97	469030002876483	24/01/2023	\$ 287.291,71
469030002876479	24/01/2023	\$ 331.302,85	469030002876484	24/01/2023	\$ 316.015,36
469030002876480	24/01/2023	\$ 342.343,87	469030002876485	24/01/2023	\$ 328.009,90
469030002876481	24/01/2023	\$ 336.838,66	469030002876486	24/01/2023	\$ 326.971,27
Total			\$ 3.167.929,31		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2389
Rad. 027-2019-00543-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 183) \$14.837.649. y costas (fl.78) \$1.250.000.00, cuya suma asciende a \$16.087.649, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. (a). DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ de Cali identificado con C.C. No. 31.305.661, los títulos judiciales por valor de \$ 1.667.923,00 cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002845844	15/11/2022	\$ 231.763,00	469030002919741	05/05/2023	\$ 167.040,00
469030002845845	15/11/2022	\$ 336.000,00	469030002919742	05/05/2023	\$ 167.040,00
469030002919738	05/05/2023	\$ 144.000,00	469030002919743	05/05/2023	\$ 167.040,00
469030002919739	05/05/2023	\$ 144.000,00	469030002919744	05/05/2023	\$ 167.040,00
469030002919740	05/05/2023	\$ 144.000,00	Total		\$ 1.667.923,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2467
Rad. 028-2021-00108-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GUSTAVO ANTONIO OSPINA LUNA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 028-2021-00108-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2469
Rad. 029-2022-00127-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **ALEJANDRO CORAL VALLEJO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 029-2022-00127-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2425
Rad. 030-2013-00592-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI., para que informe el grado de prelación que está el embargo decretado en el Auto No: 474 del 18 de junio 2014, en el cual se comunicó el embargo del 30% del salario del señor MARTHA CECICLIA JIMENEZ COLORADO identificado/a con la cédula de ciudadanía Nro. 31.851.050. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de junio de 2023**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



5781-1



SA-CER-551308



ST-CER955060



SI CER9669331



SGA-2000495



CP-CER-PB0655



PL-CER855787

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 3558
Rad. 030-2018-00028-00

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del vehículo objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura y el saldo del remate.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 10 de mayo de 2023, en el cual se sometió a pública subasta el bien mueble vehículo automotor identificado con las Placas VCQ728 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva prendaria tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo prenda sobre el vehículo de Placas VCQ728, propiedad del demandado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 112 del 31 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, contra ERALDO CABRERA CRUZ Y JAEL CRUZ SAMBONI, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto No. 113 del 31 de enero de 2018, se decretó el embargo preventivo del vehículo de placas VCQ728.

La parte demandante allegó Certificado de tradición del Vehículo, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto No. 874 del 2 de mayo de 2018, ordenó el secuestro del automotor, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien aceptó el cargo de conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas VCQ728.

Por otra parte, en auto No. 1519 del 15 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 10 de mayo de 2023. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP.

Durante la diligencia de remate presentó postura el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC No. 16.581.299, por un valor de \$9.850.000.00 M/Cte., siendo la más alta. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar a CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS el “**VEHICULO DE PLACAS VCQ728, CON LA SIGUIENTE DESCRIPCIÓN: CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AMARILLO, MARCA: KIA, MODELO: 2009, CARROCERIA: HATCH BACK, LINEA: PICANTO EKO TAXILX CHASIS: KNABA24329T691584**”, por el valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.850.000.00 M/Cte.)**, y se le ordenó además consignar el excedente del remate y el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante aporta dentro del término, esto es el 15 de mayo de 2023, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por la rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 10 de mayo de 2023, por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.850.000.00 M/Cte.)**, el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, descontando los gastos que se lleguen a demostrar por el adjudicatario para la obtención del vehículo y conforme al Art. 455 del mismo código.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

RESUELVE:

1. APROBAR la Audiencia de Remate del 10 de mayo de 2023, sobre el bien mueble de propiedad del demandado JAEL CRUZ SAMBONI el vehículo automotor descrito en dicha diligencia e identificado con placas VCQ-728 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y que se adjudicó a CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC No. 16.581.299.

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR la cancelación de la prenda constituida a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS Líbrense el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.



4. ORDENAR al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. entregar a CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con CC No. 16.581.299, el bien mueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 5 de octubre de 2018, por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria ofíciase a la secuestre la orden impartida.

5. ORDENAR al Parqueadero CALIPARKING MULTISER., hacer entrega del vehículo retenido en sus instalaciones, al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y/o al adjudicatario CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, previa cancelación de los gastos de bodegaje. Por secretaria librar el oficio correspondiente.

6. ORDENASE la expedición de oficios y copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, advirtiendo que en el oficio debe constar la relación detallada de las características del vehículo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

030-2018-00028-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora aporta solicita reproducción de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 2407
Rad. 031-2017-00121-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, solicita entrega de títulos; observa el Despacho que la memorialista no hace parte del proceso, razón por la cual se agregará sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 035 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2471
Rad. 031-2021-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY** contra **NELLY CORREDOR MANRIQUE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 031-2021-00122-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 032-2009-01217-00
Auto Interlocutorio. No. 3608

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE MARZO DEL 2021, notificada por estados el 18 DE MARZO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO COLPATRIA S.A., contra LUZ STELLA ALZATE VARGAS en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, contra LUZ STELLA ALZATE VARGAS, con radicación 016 2009 00364 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.1964 (FI.09 C.2)

Dejar a disposición las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "INDUSTRIA ELJA", con Matricula Mercantil Nro. 653745-2, denunciado como de propiedad del demandado señor LUZ STELLA ALZATE VARGAS CC.31.877.384, ordenado en auto No. 398 del 17 de febrero de 2010 y comunicado en oficio No.341 del 17 de febrero de 2010 (FI.06 C.2).
- Embargo de los remanentes que llegaren a quedar a LUZ STELLA ALZATE VARGAS, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 015 2009 00025 00. ordenado en el auto 398 del 17 de febrero de 2010 y comunicado en oficio No.342 del 17 de febrero de 2010 (FI.07 C.2).
- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro titulo posea la parte LUZ STELLA ALZATE VARGAS CC.31.877.384, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No. 274 del 02 de marzo de 2017 y comunicado en oficio No.10-358 del 02 de marzo de 2017 (FI.15 C.2) (Banco de Bogota, Banco Popular, Bancolombia, Banco Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Helm Bank, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Davivienda, banco AV. Villas, Banco Wwb, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Corpbanca, Giros y Finanzas)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

032-2009-01217-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos y terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2403

Rad. 032-2014-00942-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante, solicita la conversión y posterior entrega de los depósitos judiciales.

Dado que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Librese el correspondiente oficio.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002708583	28/10/2021	\$ 328.455,00	469030002745030	10/02/2022	\$ 328.455,00
469030002719309	29/11/2021	\$ 593.909,00	469030002751946	03/03/2022	\$ 792.140,00
469030002720040	30/11/2021	\$ 328.455,00	469030002774925	05/05/2022	\$ 384.093,00
469030002731532	27/12/2021	\$ 328.455,00	469030002810543	10/08/2022	\$ 276.210,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos y terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2385
Rad. 032-2018-00981-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante, solicita la conversión y posterior entrega de los depósitos judiciales.

Dado que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Líbrese el correspondiente oficio.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002391558	15/07/2019	\$ 76.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 039 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de junio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2415
Rad. 032-2019-00793-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de junio de 2023**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante aporta **avalúo del vehículo** de placas MSU-641 objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 2391
Rad. 034-2017-00710-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta **avalúo del vehículo** de placas MSU-641, este despacho observa que es procedente correr traslado al avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo que se dispondrá correr el traslado; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, se ordenará correr traslado al anterior avalúo comercial por tres días, para su posterior aprobación.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas MSU-641 CLASE: HATCH BACK, MODELO: 2013, MARCA: CHEVROLET LINEA: SPARK: PARTICULAR, el cual se encuentra ubicado en **SMART PARKING S.A.S de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DOCE MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$12.060.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 039 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de junio del 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

Informe al señor Juez: dentro del presente tramite, el Juzgado de origen informa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 2393

Rad. 034-2009-00143-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, informa “...UNA vez la *peticionaria* establezca que existen títulos depositados en la cuenta del Despacho por este proceso, se resolverá sobre la entrega de los mismos...”; El despacho agregará su informe para que obre y conste.

. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el informe remitido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 039 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con constancia secretarial, informando que no se pueden pagar títulos por error en identificación del beneficiario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No.3592
Rad. 035-2010-00232-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la orden impartida en el Auto No. 2536 del 13 de marzo de 2023, de hacer entrega a la parte demandada los títulos judiciales, no es posible de cumplir, toda vez que se evidenció un error en el número de identificación del beneficiario, el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. *“Corrección De Errores Aritméticos Y Otros*, corregirá el número de identificación del beneficiario, para dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral único del auto No.2536, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, AMPARO ZAPATA DE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.212.656, los títulos judiciales por valor \$ 4.872.987,00, en virtud de lo expuesto en la parte motiva

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002493227	27/02/2020	\$ 103.752,00	469030002493287	27/02/2020	\$ 129.823,00
469030002493230	27/02/2020	\$ 103.752,00	469030002493289	27/02/2020	\$ 129.823,00
469030002493233	27/02/2020	\$ 103.752,00	469030002493290	27/02/2020	\$ 129.823,00
469030002493236	27/02/2020	\$ 103.752,00	469030002493291	27/02/2020	\$ 129.823,00
469030002493239	27/02/2020	\$ 103.752,00	469030002493292	27/02/2020	\$ 137.488,00
469030002493244	27/02/2020	\$ 103.752,00	469030002493293	27/02/2020	\$ 137.488,00
469030002493247	27/02/2020	\$ 103.752,00	469030002493294	27/02/2020	\$ 137.488,00
469030002493271	27/02/2020	\$ 121.344,00	469030002493295	27/02/2020	\$ 137.488,00
469030002493272	27/02/2020	\$ 121.344,00	469030002493493	27/02/2020	\$ 107.120,00
469030002493273	27/02/2020	\$ 121.344,00	469030002493495	27/02/2020	\$ 113.340,00
469030002493274	27/02/2020	\$ 121.344,00	469030002493498	27/02/2020	\$ 113.340,00
469030002493275	27/02/2020	\$ 121.344,00	469030002493501	27/02/2020	\$ 113.340,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

469030002493276	27/02/2020	\$ 121.344,00	469030002493508	27/02/2020	\$ 113.340,00
469030002493277	27/02/2020	\$ 121.344,00	469030002493511	27/02/2020	\$ 113.340,00
469030002493278	27/02/2020	\$ 121.344,00	469030002493517	27/02/2020	\$ 113.340,00
469030002493279	27/02/2020	\$ 129.823,00	469030002493521	27/02/2020	\$ 113.340,00
469030002493280	27/02/2020	\$ 129.823,00	469030002493524	27/02/2020	\$ 113.340,00
469030002493282	27/02/2020	\$ 129.823,00	469030002493529	27/02/2020	\$ 113.340,00
469030002493284	27/02/2020	\$ 129.823,00	469030002493530	27/02/2020	\$ 113.340,00
469030002493286	27/02/2020	\$ 129.823,00	469030002493533	27/02/2020	\$ 113.340,00
469030002493535	27/02/2020	\$ 103.752,00	TOTAL		\$ 4.872.987,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

035-2010-00232-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 039 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17